



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

• N000174 - 2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 28 MAR 2025

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 1637717, de fecha 02 de noviembre del 2023, Solicitud de Registro de Doc. N° 1982993, de fecha 08 de noviembre del 2024, Expediente de Registro de Doc. N° 2032363, de fecha 27 de diciembre del 2024 e Informe N° 028-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de enero del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1637717, de fecha 02 de noviembre del 2023, el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, solicita protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, así como el reconocimiento de vínculo contractual bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30889; alegando que con fecha 01 de enero del 2020, ingreso a laborar en calidad de vigilante en la Planta de Asfalto del Gobierno Regional de Tumbes, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,800.00 soles, labor que ha visto desempeñando de manera ininterrumpida hasta la fecha, conforme lo acredita con los recibos por honorarios y además en la entidad se encuentran los requerimientos, conformidad de servicio y comprobantes de pago.

Que, mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 1982993, de fecha 08 de noviembre del 2024, el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, reitera la Solicitud de Estabilidad laboral.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2032363, de fecha 27 de diciembre del 2024, el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO** interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo, contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud sobre reconocimiento de estabilidad laboral al realizar labores permanentes en su condición de obrero – vigilante, según la Ley N° 30889 en concordancia con



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

• N°000174 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

28 MAR 2025



El VI Pleno Jurisdiccional Supremo, así como al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, alegando que desde la fecha que ingreso el escrito de fecha 07 de noviembre del 2023, el Gobierno Regional no se ha manifestado con respecto a la solicitud planteada; que con fecha 08 de noviembre del 2024 ingreso un escrito de contenido de reiteración de estabilidad laboral; así mismo refiere que lleva laborando por un periodo de más de tres años, acreditando tres elementos esenciales laborales requeridos por la normativa (prestación personal, subordinación y remuneración); y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando **se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000174 - 2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 28 MAR 2025

Que, del escrito inicial presentado por el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, vemos que dicho procedimiento se ha promovido el día **07 de noviembre del 2023**, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218º del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día **20 de diciembre del 2023**; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218º de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **12 de enero del 2024**, sin embargo el recurrente presenta el recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta el día **07 de diciembre del 2024**, cuando el plazo ya había vencido, por lo que en este estado de cosas, el recurso de apelación que se pretende evaluar deviene en improcedente por extemporáneo.



Que, por su parte, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:



TUO DE LA LEY 27444.

Artículo 222º.- "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, del procedimiento administrativo recursivo, se advierte que el pedido puntual del administrado es protección del artículo 1º de la Ley Nº 24041, así como el **reconocimiento de vínculo contractual bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 30889**, por encontrarse laborando en calidad de vigilante en la Planta de Asfalto del Gobierno Regional de Tumbes, desde el 01 de enero del 2020 hasta la actualidad, acompañando entre documentos, recibos por honorarios por servicios de guardianía de local de la Planta de Asfalto de la Oficina de Maquinaria Pesada del Gobierno Regional de Tumbes.



Que, respecto a ello, es necesario mencionar en primer lugar, que el Gobierno Regional de Tumbes, no cuenta con personal obrero bajo el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057.



Que, asimismo, resulta necesario traer a colocación el Artículo Único de la Ley Nº 30889, que establece: **"Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral"**. Norma que no es aplicable en el



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

•N°000174 - 2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 28 MAR 2025

Gobierno Regional de Tumbes, por no contarse con obreros bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, según los fundamentos expuestos por el administrado, ingreso a laborar en calidad de vigilante en la Planta de Asfalto del Gobierno Regional de Tumbes, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,800.00 soles, labor que ha visto desempeñando de manera ininterrumpida hasta la fecha, conforme lo acredita con los recibos por honorarios y además en la entidad se encuentran los requerimientos, conformidad de servicio y comprobantes de pago.

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrado, queda acreditado que el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, viene prestando servicios bajo la modalidad de contratación de servicios por terceros, que son de **carácter temporal**, no conlleva a estabilidad laboral; además son servicios que no están subordinados, y es un contrato para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter temporal o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, resulta un imposible jurídico el reconocimiento de vínculo contractual bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, solicitado por el administrado.

Que, con respecto a la protección de la Ley N° 24041 que también está solicitando, el recurrente, es de mencionar que la citada norma, establece que los **servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. Dado que el acceso al servicio civil bajo cualquier régimen laboral se da necesariamente previo concurso público de méritos de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 28175. **La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.** El incumplimiento de dicha regla de acceso bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no haya ingresado previo concurso público no puede acogerse al derecho otorgado por la Ley N° 24041.

Que, dentro de este contexto, se puede corroborar que, el administrado, **nunca se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000174 - 2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 28 MAR 2025

Que, en este orden de ideas, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 028-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de enero del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS FERMIN DOMINGUEZ ROSILLO**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, generado con motivo de la solicitud de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, así como el reconocimiento de vínculo contractual bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30889, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL